



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expediente 6/21

**Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport sobre el recurso interpuesto por D.^a
en representación del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL, en
relación al proceso electoral de la Federació de Triatló de les Illes Balears**

Hechos

1. En fecha de 3 de febrero de 2021 D.^a en representación del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL presentó un recurso en la Conselleria d'Afers Socials i Esports, que se registró de entrada en el Tribunal Balear de l'Esport (en adelante TBE) el mismo día 3, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federació de Triatló de les Illes Balears (en adelante FETRIB) de fecha 29 de enero de 2021 por la que se admiten, o no, las candidaturas presentadas a Asambleísta.
2. En síntesis, la recurrente solicita en su escrito la nulidad de la resolución dictada por la Junta Electoral de la FETRIB de 29 de enero de 2021 habida cuenta de que no se concedió un plazo de subsanación de las deficiencias en los avales que respaldaban las diferentes candidaturas que se presentaban a Asambleísta y en particular la candidatura del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL que no fue admitida al invalidarse uno de los 5 avales necesarios para concurrir como candidato.
En concreto se invalidó el aval del CLUB TRIATLÓ CONSELL que fue suscrito por D. que figuraba inscrito en el Censo de Deportistas aunque parece ser que es la persona que ejerce de Presidente de la entidad hace años sin comunicar tal circunstancia al Registre de Entitats Esportives de les Illes Balears y no por D. quien figuraba como Prèssidente de dicha entidad en el Censo de Clubes y en el Registre de Entitats Esportives de les Illes Balears.
3. Este Tribunal, mediante Oficios de fecha 4 de febrero de febrero de 2021, solicitó a la Junta Electoral de la FETRIB y a la Direcció General d'Esports una copia completa del expediente electoral.

En respuesta a estos requerimientos el día 8 de febrero de 2021 la Junta Electoral de la FETTRIB y el día 10 de febrero de 2021 la Direcció General d'Esports presentaron la documentación solicitada.

4. Asimismo, este Tribunal mediante el oportuno Oficio remitido por medio de correo electrónico Certificado de día 19 de febrero de 2021, solicitó al CLUB TRIATLON CONSELL un certificado de la composición y fecha de nombramiento de su junta directiva a 1 de septiembre de 2020, así como las variaciones que pudiera haber sufrido la misma, copia de las actas de las Asambleas correspondientes y justificación, en su caso, de su falta de inscripción en el Registre d'Entitats Esportives de la Direcció General d'Esports..

El respuesta a este requerimiento, el CLUB TRIATLÓ CONSELL por medio de correo electrónico de 22 de febrero de 2021 presentó parcialmente la documentación solicitada, si bien, no se realizó diligencia ampliatoria habida cuenta de que con la información y documentación suministrada era suficiente para resolver el presente recurso.

5. Mediante la oportuna consulta, enviada mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, al Registre d' Entitats Esportives de la Direcció General d'Esports, se ha comprobado que D.^a ostenta la condición de presidente de la entidad del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL, a efectos de acreditarse la representación de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. El artículo 134, apartado 3, de la misma ley dispone:

En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas en relación con los procesos electorales, desde que comienzan hasta que concluyen, y, en general, a controlar los otros procedimientos que, dado lo establecido en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas, pueden afectar a la composición de sus órganos de gobierno, administración y representación. error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

4. El artículo 2 del Reglamento del Régimen Interno del Tribunal Balear de l'Esport (en lo sucesivo, TBE), sobre el régimen jurídico del organismo, establece que, para el conocimiento y la decisión de las materias de su competencia, el TBE se rige por las disposiciones de la Ley 14/2006, ya mencionadas, las disposiciones reglamentarias que la aplican, por el presente Reglamento y, en todas las materias no previstas en estas normas, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común -es necesario comprender la referencia hecha a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre-, y por la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en el ámbito electoral deportivo de las Islas Baleares está determinado por la Ley 14/2006, de Deporte de las Islas Baleares y por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se aplican y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas en las Islas Baleares, sin perjuicio de la aplicación sustitutiva de la normativa sobre procedimiento administrativo común.

5. De conformidad con el artículo 13 del Decreto 86/2008, contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se puede interponer un recurso ante el TBE en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de los acuerdos.

De conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, cuando los plazos se indican por días, se entiende que se trata de días laborables, y quedan excluidos del cálculo los sábados, domingos y festivos declarados.

Teniendo en cuenta que el acuerdo recurrido está datado de fecha 29 de enero 2021 y fue publicado en la página web de la FETRIB y en esa misma fecha le fue comunicado al club recurrente por correo electrónico (un medio que, por sí mismo, no permite registrar la recepción de la notificación y, en cualquier caso, depende de una acción del destinatario que esté acreditada cuando la abra y la lea, lo que aquí ha sucedido), debe entenderse que el CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL que presentó el recurso el día 3 de febrero de 2021 en la Conselleria d'Afers Socials i Esports, ha presentado el recurso dentro del plazo. Es más, el mismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral de la FETRIB a los efectos de impugnar el acuerdo hoy recurrido.

Por lo tanto, dado que la apelación se ha presentado dentro del plazo establecido, procederemos a entrar en el fondo de las cuestiones planteadas

6. En su recurso, la recurrente solicitó la nulidad de la resolución dictada por la Junta Electoral de la FETRIB de 29 de enero de 2021 por la que la FETRIB admite o no las candidaturas a asambleista para el periodo 2020-2024 al no haber concedido un plazo de subsanación de las deficiencias de los avales que respaldaban su candidatura.

Como viene señalando de forma unánime la Jurisprudencia, la aplicación de los principios pro participación, principio democrático y de seguridad jurídica convierte los defectos en la presentación de los avales en defectos meramente formales cuya subsanación ha de permitirse, por ser lo más acorde con el derecho fundamental del acceso a la participación en los procesos electorales.

En este sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Sevilla de fecha 23 de enero de 2018, establece lo siguiente:

"[...] Ahora bien, debemos manifestar que la falta de aportación de avales en plazo ha de entenderse subsanada y ello teniendo en cuenta la normativa aplicable según la propia convocatoria, que pudo inducir a error al hoy recurrente, amén de haber sido tenidos en cuenta los avales que son analizados, en lo que constituiría una admisión implícita de la petición de subsanación, pues no olvidemos que la resolución entra a analizar los mismos, excluyendo 12 de los 23 presentados por duplicidad.

Y no constituye obstáculo la jurisprudencia invocada en relación a que ha de prevalecer el calendario electoral, pues la subsanación se hace dentro del plazo de recurso, sin que por ende exista repercusión alguna en el mismo.

A mayor abundamiento entiende la que suscribe que es posible la subsanación, máxime cuando queda patente la posibilidad de que el recurrente haya sido inducido a error con la indicación de la normativa aplicable al proceso electoral, y sin perder de vista los principios pro participación, principio democrático y de seguridad jurídica, sin que de otro lado se vea afectado, como hemos expuesto, el calendario electoral.

De otro lado, estaríamos ante un defecto formal en la presentación de la candidatura cuya subsanación ha de permitirse por ser dicha subsanación más acorde con el derecho fundamental del acceso a la participación de en las elecciones.

Así, y pese a que no exista regulación normativa específica en las normas relativas a las elecciones de federaciones deportivas, el artículo 47.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General dispone "1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades, apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas."

Y el 48 de la LOREG "Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior ...".

De otro lado, la STC 29/1989 de 6 de febrero, trata el asunto planteado en relación con la irregularidades en las candidaturas y su posible subsanación.

Fto. Jco. 6: «...este TC. ha sostenido que, aunque no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas, estas irregularidades han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas para que, si es posible, se proceda a su subsanación. En consecuencia, si la Administración electoral incumple este deber de apreciación de oficio de los defectos y no da ocasión a los interesados para la reparación de unas irregularidades que después llevan al rechazo de las candidaturas, se habría ignorado una garantía dispuesta por la LOREG en el art. 47.2 para la efectividad del derecho fundamental.

E incluso en en la STC 59/87, este TC sostuvo que tal posibilidad de subsanación de las irregularidades (...) no podía ser eludida mediante una distinción entre simples 'irregularidades' y 'defectos sustantivos' o esenciales, distinción que no cuenta con base legal alguna y que resulta contradicha por la permisón que la propia Ley hace (art. 48.1) de modificación de candidaturas a resultados de subsanación y que desconoce, por lo demás, el principio interpretativo según el cual la legalidad aplicable ha de ser entendida en los términos más favorables a la plena efectividad del derecho fundamental. Todavía con mayor rotundidad, en la STC 86/87 se afirma que la Administración electoral viene obligada a poner en conocimiento de los componentes de las listas presentadas cualquier posible irregularidad al objeto de permitir su subsanación.»

En el mismo sentido que la anterior, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears en su sentencia de 3 de octubre de 2000 establece lo siguiente:

"[...] El principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos.

Por consiguiente, en todo proceso electoral, sin perjuicio del necesario respeto a su normativa específica, dado que en tales procesos se ejercen de manera efectiva los derechos d sufragio activo y pasivo, base de la legitimación democrática, al fin, adquiere especial relevancia el principio de interpretación de la normativa electoral correspondiente en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales.

Pues bien, no cabe olvidar en el caso que lo que se pone en cuestión es la decisión de la Junta Electoral de la Federación Balear de Tennis que propiciaba el ejercicio del sufragio pasivo de D. . , D.º y D. .

Ciertamente, como la resolución de la Junta de Garantías Electorales reconoce, "... la Junta Electoral de la Federació, en puritat, hauria de donar trasllat als interessats perquè puguin esmenar les irregularitats...».

En efecto, se trata aquí de cuestión pacífica que la falta de justificación del ejercicio de funciones arbitrales durante dos años entre los cinco últimos era subsanable, de modo que lo procedente hubiese sido que se requiriese a los afectados la subsanación.

Al no haberlo hecho así la Junta Electoral, con independencia ahora de si la alcanzan o no sus funciones para subsanar de oficio, lo indudable es que si no cabe entender subsanado el defecto con la documentación aportada al expediente, que es lo que el recurrente patrocina, al fin, se privaría a los afectados del derecho de sufragio pasivo sin previa oportunidad de subsanar el defecto.

Tiene razón el recurrente cuando sostiene que, en principio, la justificación de los requisitos en cuestión debe venir de los datos obrantes en la federación que así sean certificados por su Secretario, esto es, de la manera que se subsanó para el caso del Sr. M. S.

Puede ser que, como en el juicio se justifica mediante la documental practicada, en las actas de los partidos de tenis no aparece más que la firma del árbitro principal y no figuran quienes con él colaboran,

como sería el caso de los aquí afectados, pero, aun así, la justificación del requisito en cuestión debe proceder de los datos obrantes en la Federación, la cual, naturalmente, podrá recabarlos de quien en cada caso pueda facilitarlos. Además, solo una de las dos certificaciones expedidas procede de un Juez Arbitro --Sr. P.- ya que la otra lo es de un coordinador de «L'Esport per a L'edat Escolar» --Sr. V.-

Con todo, también la documental practicada en el juicio --certificación expedida por el Secretario de la Federación el 2 May. 2000-- ha acreditado que los afectados cumplían en su momento los requisitos exigibles.

Puestas así las cosas, con el punto de partida de que en modo alguno cabe aceptar interpretación que comporte el sacrificio del derecho fundamental de sufragio pasivo por incumplimiento de requisito meramente formal sin que a los afectados se les hubiese ofrecido una oportunidad real de subsanación, dado que la decisión administrativa que se combate propicio la efectividad del indicado derecho, bien que a la misma se llegase a través de considerar acreditado el cumplimiento de determinado requisito con la sola base de información que ni procedía de la Federación Balear de Tennis ni constaba que figurase en la misma, en definitiva, acreditado también por la demandada en el julio que a la Federación si le constaba realmente que los afectados cumplían los requisitos exigibles, ha de llegarse a la conclusión de la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

Cumple, pues, la desestimación del recurso...".

En consecuencia, visto cuanto antecede, a los efectos de garantizar el derecho fundamental de la recurrente a ejercer su derecho de sufragio pasivo, la FETTRIB debería haber concedido al CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL un plazo de subsanación de los defectos formales de su candidatura a asambleísta para el periodo 2020-2024 (en este caso concreto de los avales necesarios para su admisión).

7. A la vista que, de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado precedente, sería posible la subsanación de las candidaturas presentadas en vía de recurso, vamos a analizar los motivos por los que la FETTRIB anuló el aval suscrito por el CLUB TRIATLÓN CONSELL avalando la candidatura a asambleísta para el periodo 2010-2014 del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL.

Si atendemos a la publicación efectuada por la Junta Electoral de la Fetrib el día 29 de enero de 2021, inadmitió la candidatura del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL al invalidar uno de los avales presentados por el siguiente motivo *"una firma es de un deportista - , no el presidente.* " (rfiriéndose al aval suscrito por el CLUB TRIATLÓ CONSELL).

Pues bien, de la información facilitada al Tribunal Balear de l'Esport por el CLUB TRIATLO CONSELL en cumplimiento del OFICIO en su día remitido, resulta que el Presidente del CLUB TRIATLO CONSELL desde el pasado 2 de diciembre de 2019 es D. _____ aunque su nombramiento no ha sido inscrito en el Registre d'Entitats Esportives de la Direcció General d'Esports.

Habida cuenta de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decret 33/2014, de 1 de agosto, por el que se regula el Registre d'Entitats Esportives de les Illes Balears, sólo otorga carácter constitutivo a la inscripción de las entidades deportivas, pero no a la de los diferentes sujetos que componen su Junta Directiva y por tanto, el que sea Presidente de una entidad, no perderá tal condición por el hecho de que su nombramiento no haya sido inscrito.

Por tanto, el aval del CLUB TRIATLO CONSELL que presentó el CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL avalando su candidatura sería válido, habida cuenta de que ha sido suscrito por su Presidente que es la persona que ostenta la representación del mismo.

El hecho de que, como consecuencia de la falta de inscripción de la actual Junta Directiva del CLUB TRIATLO CONSELL en el Registre d'Entitats Esportives de la Direcció General d'Esports, su actual Presidente, esto es, D. _____, no figurara como tal en el censo de CLUBES aprobado para el presente proceso electoral, ello no es óbice alguno para la validez del aval suscrito por el CLUB TRIATLO CONSELL en apoyo de la candidatura del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL.

Carece de sentido alguno que, para otorgar validez al aval suscrito por el CLUB TRIATLO CONSELL, el mismo deba ser suscrito por D. _____ quien dejó de ser su Presidente hace ya más de un año el día 2 de diciembre de 2019.

Admitir lo contrario, supondría admitir que aquellos clubes que han cambiado de Presidente a lo largo del proceso electoral, no podrían avalar a otros CLUBES porque los datos de su Presidente que figuran en el censo son distintos a los de su legal representante actual, lo que atenta frontalmente al derecho fundamental de ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso, admitiendo la validez del aval suscrito por el CLUB TRIATLÓ CONSELL en favor del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL, quien debe ser admitido como asambleísta habida cuenta de que reúne los 5 votos necesarios para ello.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

- 1.- Estimar el recurso presentado por D.^a en representación del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL el día 3 de febrero de 2021 contra la resolución de la Junta Electoral de la FETRIB de 29 de enero de 2021 por la que se aprueban las candidaturas a asambleístas del proceso electoral 2020-2024.
- 2.- Declarar la nulidad de la resolución de la Junta Electora de la FETRIB de 29 de enero de 2021 por la que se inadmite la candidatura a asambleísta del proceso electoral 2020-2024 del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL por la invalidación del aval que el CLUB TRIATLÓ CONSELL había brindado a esa candidatura.
- 3.- Admitir la candidatura a asambleísta del proceso electoral 2020-2024 del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL por reunir los requisitos necesarios para ello.
- 4.- Retrotraer el proceso electoral 2020-2024 de la FETRIB al momento de aprobación de las candidatuas a asambleísta para que continúe según sus trámites con todos aquellos candidatos que deberían ser admitidos.
- 5.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, a la FETRIB y a la Dirección General de Deportes.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 24 de febrero de 2021

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep María Palà Aparicio

NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
[REDACTED]

Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE MARIA -
NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.02.26
10:07:53 +01'00'



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expd. 6/2021

Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport de correcció de errors del Acuerdo, de 24 de febrero, relativo al expediente 6/2021

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que éstas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de las personas interesadas, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que la rectificación de los errores materiales, aritméticos y de hecho en actos y disposiciones administrativas corresponde al órgano que haya dictado el acto o la disposición.

Dado que se ha detectado un error material en la redacción del Acuerdo de 24 de febrero, relativo al expediente 6/2021, se adopta el siguiente

Acuerdo

1. Corregir el error material detectado en el último párrafo del fundamento de derecho séptimo, del Acuerdo, de 24 de febrero, relativo al expediente 6/2021, en el sentido siguiente:

Donde dice:

En consecuencia, procede estimar el presente recurso, admitiendo la validez del aval suscrito por el CLUB TRIATLO CONSELL en favor del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL, quien debe ser admitido como asambleísta habida cuenta de que reúne los 5 votos necesarios para ello.

Tiene que decir:

En consecuencia, procede estimar el presente recurso, admitiendo la validez del aval suscrito por el CLUB TRIATLO CONSELL en favor del CLUB ESPORTIU BALEAR + QTRAIL, quien debe ser admitido como candidato a asambleísta, habida cuenta de que reúne los 5 votos necesarios para ello.

2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas.

Palma, 10 de marzo de 2021

El presidente del Tribunal Balear de l'Esport

Jose María Palà Aparicio

NOMBRE PALÀ
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
Firmado digitalmente
por NOMBRE PALÀ
APARICIO JOSE MARIA
NIF
Fecha: 2021.03.11
09:27:56 +01'00'